-----Trelew, de junio de 2017. ----------

-----**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: “Recurso de Queja en Autos Caratulados: “R., W. A. c/ P., Verónica y/u Ocupantes s/ Acción Reivindicatoria” (Expte. Nro. 244 – Año 2013)” (Expte. Nro. 190 – Año 2017 CAT) a fin de resolver el recurso de queja interpuesto a fs. 22/25vta., contra la providencia fechada el 02/05/17, que luce a fs. 21 que no hizo lugar al recurso de apelación interpuesto en contra de la Sentencia Definitiva Nro. 022/2017 que luce a fs. 15/19vta. ----------

Y CONSIDERANDO:----------I) A fs. 21 el juez de grado señaló que en atención a que el recurso de apelación interpuesto a fs. 339, del principal por la demandada V. P. contra la sentencia definitiva de fs. 331/335 se encuentra suscripto por el Dr. M. A. L. como letrado patrocinante y toda vez que el mencionado letrado resulta acreedor de los honorarios regulados por su actuación en autos, como letrado en causa propia, resultando a su vez la demandada V. P. la condenada en costas, se advierte un potencial riesgo de conflicto entre ambos en razón de los intereses contrapuestos existentes entre los firmantes del escrito de fs. 339 y de conformidad con lo dispuesto por la Ley XIII Nro. 11, art. 10 y 17 anexo A, rechazó el recurso de apelación interpuesto por la demandada.----------

----------II) A fs. 22/25vta. se presenta la demandada por su propio derecho con el patrocinio letrado del Dr. M. A. L. e interpone recurso de queja en los términos del art. 283 del Código Procesal Civil y Comercial contra la resolución de primera instancia que deniega el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia definitiva. Hace referencia a los requisitos de admisibilidad. Transcribe la providencia en cuestión. Efectúa una sucinta descripción de los antecedentes de la causa. Explica que el agravio proviene en razón de que el Sr. Juez que dictó la sentencia definitiva, rechazó la reconvención deducida y la condenó en costas y por cuanto cercena con arbitrariedad manifiesta la concesión del recurso de apelación para la revisión de su fallo basado en meras hipótesis como la de potencial riesgo de conflicto que esgrime en la providencia en crisis como desencadenante de la denegatoria del recurso revisor. Señala que la sola suposición no puede fundar un razonamiento de derecho válido. Indica que ninguna cuestión válida de derecho invocó el juzgador como para denegar el recurso y que las invocadas de ninguna manera se ajustan al caso. Da cuenta de que no se advierte el supuesto al que refiere el art. 10 inc. a), ni al 17 del anexo A, de la Ley XIII Nro. 11. Explica que jamás tuvo intereses opuestos con el Dr. L. y que ambos conformamos el litisconsorcio demandado sin reclamos entre nosotros. Agrega que lo propio hubiera ocurrido con el patrocinio del Dr. M. pues la sentencia la ha condenado en costas y el nombrado profesional tiene honorarios regulados. Enfatiza

que la firma de su abogado patrocinante en el escrito de interposición del recurso no viola ninguna prohibición de actuación profesional, ni el deber de fidelidad de la ley citada. Formula el petitorio de rigor, solicita que se acoja el recurso interpuesto y formula reserva del caso federal.----------II) Este Tribunal tiene dicho, que el recurso de queja por apelación denegada es el remedio procesal tendiente a obtener que el órgano judicial competente para conocer en segunda o tercera instancia ordinarias, tras revisar el juicio de admisibilidad formulado por el órgano inferior, revoque la denegatoria de la apelación, declare a ésta por consiguiente admisible y disponga sustanciarla en la forma y efectos que correspondan. Este recurso sólo permite que el superior examine la procedencia o improcedencia de la apelación, pero en modo alguno la cuestión que es objeto de la misma (Conf. S.I.C. Nro. 25/99, 149/99, C.A.N.E., Sala “B”).----------Es que, la intervención que le compete a esta Alzada en virtud del recurso deducido se refiere únicamente al análisis de la apelación denegada. El art. 280 del rito edicta: “Si el juez denegare la apelación, la parte que se considere agraviada podrá recurrir directamente en queja ante la cámara, pidiendo que se le otorgue el recurso denegado y ordene la remisión del expediente”.---------- ---------- -----En tal contexto esta Sala ha dicho que la fundamentación de la queja debe dirigirse a probar que el recurso fue mal denegado, debiendo la misma ceñirse a expresar los errores en que incurriera el Juez de grado inferior al impedir la apertura de la instancia ante la alzada (esta Sala S.I.C. Nro. 212/01, entre otras). También que la fundamentación de la queja debe dirigirse a probar que el recurso fue mal denegado, no correspondiendo en ese momento argumentar sobre la injusticia del fallo cuya apelación fue declarada inadmisible por quien lo profirió, la misma debe ceñirse a expresar los errores en que incurriera el juez de grado inferior al impedir la apertura de la instancia ante la Alzada (esta Sala, S.I.C. Nro. 104/00, S.I.C. Nro. 115/00, entre otras).----------Ello así, el examen que ha de efectuar este Cuerpo se restringe a analizar si se encuentra o no correctamente denegado, por los fundamentos dados por el sentenciante de grado, el recurso de apelación interpuesto.----------Y, conforme se desprende de la providencia que en copia obra glosada a fs. 21, la apelación interpuesta fue denegada por el a quo en cuanto señaló que se advierte un potencial riesgo de conflicto entre parte y letrado en razón de intereses contrapuestos por cuanto el Dr. M. A. L. como letrado en causa propia resulta acreedor de honorarios regulados por su actuación en autos resultando a su vez la Sra. V. P. la condenada en costas. ----------Sustancialmente, el conflicto de intereses constituye una situación anómala y de riesgo en la relación profesional, por la que el abogado no puede asesorar o representar adecuadamente los intereses del cliente

debido a que con anterioridad o en la actualidad ha asumido o está asesorando o representando a otro cliente con intereses contrapuestos.----------

-----Esta conducta de riesgo puede presentarse, con independencia de que se haya producido un perjuicio para el cliente y consecuentemente preverse la consumación del daño a los legítimos intereses de los clientes que represente o patrocine. Pues la fidelidad es el bien jurídico tutelado por los arts. 10 y 17 anexo A, de la Ley XIII Nro. 11, no pudiéndose aceptar como excusa válida la falta de perjuicio toda vez que, para incurrir en una falta ética, no se requiere que se cause un perjuicio: sólo el incumplimiento de la obligación configura la falta ética.----------

---No debe perderse de vista que los principios de lealtad, probidad y buena fe constituyen la guía de la conducta de los letrados y, si bien son comunes a toda actividad humana, en el ejercicio de la abogacía tienen singular importancia debido a que, en parte, de ello depende el buen funcionamiento del sistema de administración de justicia.----------

-----En el sub examen, no aparece el encuadre de la conducta del matriculado como merecedor del reproche ético, puesto que no ha representado ni patrocinado simultáneamente a partes con intereses contrapuestos.----------

---En definitiva, del análisis de la causa no se advierte un potencial riesgo de conflicto entre la demandada V. P. y su patrocinante el Dr. M. A. L. en razón de intereses contrapuestos de conformidad con lo dispuesto por la Ley XIII Nro. 11, art. 10 y 17 anexo A, en lo que a la apelación deducida se refiere.----------Por ello, corresponde admitir la queja y conceder el recurso de apelación interpuesto a fs. 20 libremente y con efecto suspensivo. ----------En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew,

RESUELVE:----------

I) DECLARAR admisible el recurso de queja interpuesto a fs. 22/25vta. del legajo y consecuentemente conceder el recurso de apelación interpuesto a fs. 20, libremente y con efecto suspensivo.----------

---II) REMITIR los presentes al Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 2 a efectos de ser agregado a los autos principales para su posterior remisión a esta Alzada. ----------

---III) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y REMÍTANSE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO	RAUL ADRIAN VERGARA	SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA	PRESIDENTE	JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2017 – SIC – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA